

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto del 27 de julio de 2021; la cual contiene escrito de demanda, poder y documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Sírvase proveer.


YOHANA FRANCO HERRERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2021-308

Auto Interlocutorio 710

En escrito que antecede y actuando a través de apoderado judicial la señora GENY LORENA CARDONA SÁNCHEZ, pretende promover proceso declarativo de DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra del señor ANDRÉS FELIPE GALLEGO BELTRÁN.

De la lectura del libelo accionatorio encuentra el despacho que se trata de un asunto reservado a la competencia de la jurisdicción especial de familia, según las funciones que le atribuye el artículo 22 del Código General del Proceso que es del siguiente tenor:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

“1.

“(…)”

“3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”...

Es claro además, que si bien el artículo 17 del Código General del Proceso en su numeral 6, asigna a los juzgados civiles municipales algunas competencias en asuntos de familia en los lugares donde no exista juez de familia o promiscuo de familia, ellas se limitan a los procesos atribuidos a éstos en “única instancia”; y, como ya se dijo, el asunto que aquí se pretende debatir es de los asignados en “primera instancia” a los señores Jueces de Familia.

Así las cosas, se itera, estima el despacho que los competentes para conocer del presente asunto, son los señores Jueces de Familia con sede en la ciudad de Manizales por lo que se remitirá la anterior demanda y sus anexos ante dichos funcionarios, por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de **DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **GENY LORENA CARDONA SÁNCHEZ**, en contra de **ANDRÉS FELIPE GALLEGU BELTRÁN**, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase la demanda con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito con sede en esa ciudad, como asunto de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. **INGRID CAROLINA PERALTA SÁNCHEZ**, para representar en este caso a la señora **GENY LORENA CARDONA SÁNCHEZ** conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111f84274ea674459ad1e1ef66aaf78c47b1bfeed3c7eeb4e650018e2a45cf02

Documento generado en 09/08/2021 12:24:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**